



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00517**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal**, instaurada por **Juan Camilo Molina Castrillón en contra de Luis Darío Copete Sánchez, Tax Belén y Cía. S.C.A y Compañía Mundial De Seguros S.A.**, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., quien también es competente para conocer del asunto en razón al domicilio de la demandada Compañía Mundial De Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., radicándose entonces la competencia territorial a elección del demandante, deberá indicar la parte actora en el domicilio de cuál de los demandados pretende que se lleve a cabo la demanda.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo.

Lo anterior, toda vez que el otorgado fue expedido en junio de 2018 y no puede determinarse que el mismo se encuentre vigente. Adicionalmente, el aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado.

3°. Allegará los historiales de los vehículos de placas PMY-40B y SMV-826, con fecha de expedición no superior a un mes y expedidos por las secretarías de movilidad correspondientes.

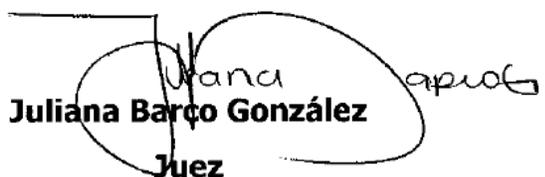
4°. De igual forma, fundamentará fácticamente en qué consisten los perjuicios morales solicitados, y en razón de que los estima en 30 SMLMV; así mismo, lo hará con el daño a la vida de relación estimado en 15 SMLMV.

5°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de los demandados, los testigos, peritos y terceros intervinientes y la forma en que la que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 4 de septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario